

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISPRUDENCIAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Radicado: 1100101020002012-00640 03

Aprobado según Acta No. 56 de la misma fecha.

REF: APELACIÓN SENTENCIA JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA.

Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

1. VISTOS

Aceptados los impedimentos presentados por los doctores JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ y ANGELINO LIZCANO RIVERA¹, procede esta Corporación a conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del sujeto disciplinable ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, contra la sentencia del 5 de junio de 2014, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba², lo sancionó con Destitución del cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Cord), e Inhabilidad general de quince (15) años para ejercer funciones públicas, tras hallarlo responsable de la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al desarrollar la descripción típica del prevaricato, contemplada como delito doloso en el artículo 413 del Código Penal, calificada definitivamente como GRAVISIMA cometida a título de DOLO, por haber admitido demanda ejecutiva, sin tener definida la competencia para conocer de la acción y a pesar de habersele advertido que las resoluciones presentadas para cobro no prestaban mérito ejecutivo, mantuvo el mandamiento de pago y el embargo de dineros públicos ordenado.

2. SÍNTESIS FÁCTICA

Las presentes diligencias se originaron en la denuncia presentada por la Contralora General de la República, doctora SANDRA MORELLI RICO, quien mediante comunicado dirigido a la Fiduciaria La Previsora, S.A., el Ministerio de Educación Nacional, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura, informó que llegó a su conocimiento el grave riesgo de pérdida de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el embargo de dineros inembargables, los que estarían siendo destinados posiblemente a la reliquidación de pensiones de jubilación de docentes, sin cumplir los requisitos legales para ello, algunos no son docentes afiliados al fondo y otros manifestaron ante la fiduciaria no haber otorgado poder al abogado que figura como apoderado de tales reclamaciones.

¹ Sala No.70 del 27 de agosto de 2012, cuaderno original Sala 2ª.

² Sala integrada por los Magistrados MIGUEL ALFONSO MERCADO VERGARA (ponente), y AURA MARIA OSORIO RUIZ.

Indicó la rectora del ente de control fiscal que los embargos ordenados por los Juzgados Promiscuo del Circuito de Planeta Rica y Civil de Loricá ascienden a ciento cuarenta y un mil ochocientos sesenta y ocho millones, novecientos catorce mil ochocientos noventa pesos. (\$141.868.914.890.00), con base en una serie de resoluciones expedidas por los Secretarios de Educación de Córdoba y del Municipio de Santa Cruz de Loricá – Córdoba-, en las que reconocen el ajuste a la pensión de jubilación de docentes con 50 años de edad y 20 años o más de servicios.

3. CALIDAD DE FUNCIONARIO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Obra a folio 156 del cuaderno original No. 2 de primera instancia, copia del Acta de Sala Plena Ordinaria No. 057 del 30 de septiembre de 2010, del Tribunal Superior de Córdoba, en la que consta que el doctor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, identificado con C.C. No. 6.893.805, fue nombrado en provisionalidad, como JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA, a partir del primero (1º) de octubre de 2010; y a folio 155 del c. o. No. 2, obra copia del acta de posesión en dicho cargo, con fecha del 1º de octubre de 2010. Igualmente se allegó la constancia de vinculación y salario devengado para la época de los hechos. (fl. 154 c. o. No. 2).

Así mismo obra a folio 40 c. o. No. 3, certificado No. 27289 de que el doctor AYCARDI GALEANO no registra sanción alguna, en calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, expedido por la Secretaria Judicial de esta Corporación el 23 de mayo de 2012.

Igualmente milita a folio 41 del c. o. No. 3, certificado No. 27287, expedido por la Secretaria de esta Corporación el 23 de mayo de 2012, de que en el Tribunal Disciplinario y en los archivos de esta Corporación no se registran sanciones contra el doctor AYCARDI GALEANO, poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 74035. Y, finalmente el certificado de antecedentes disciplinarios No. 36488594, emitido por la Procuraduría General de la Nación, que el implicado no registra sanciones ni inhabilidades a 23 de mayo de 2012.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Indagación Preliminar

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, decidió en sala ordinaria No. 20, de marzo 14 de 2012, ejercer el poder preferente, consagrado en el artículo 42 de la Ley 1474 de 2011, vigente para entonces, para asumir el conocimiento del informe de la Contralora General de la República, ordenando el reparto del asunto³.

En Sala Dual No. 2⁴, a través de la Magistrada Ponente, se ordenó la apertura de indagación preliminar, mediante auto de marzo 22 de 2012⁵.

4.2 Investigación Disciplinaria

A través de auto de abril 9 de 2012⁶, se dispuso por la Magistrada sustanciadora la apertura de investigación disciplinaria en contra de los doctores ANGEL DARIO AYCARDI

³ Folio 1 cuaderno Original No. 1.

⁴ Sala conformada por los Magistrados JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ (Ponente) y ANGELINO LIZCANO RIVERA.

⁵ Folios 8 a 10 c. o. No. 1

GALEANO, en su condición de JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA e ISABEL LORELEY MONTES, en su condición de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, ordenándose la práctica de pruebas.

4.3. Ruptura de la Unidad Procesal

Mediante auto de abril 23 de 2012⁷, la Magistrada Ponente dispuso la ruptura de la unidad procesal, ordenando continuar en las presentes diligencias la investigación en contra del doctor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, en su condición de JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA, en lo relacionado con el proceso ejecutivo No. 2011-00087; mientras que dispuso compulsar copias para que en proceso separado se investigara al mismo doctor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica y a los doctores GREGORIO ERAZO JIMENEZ Y LORELEY ISABEL MONTES OYOLA, ex Juez y Juez Civil del Circuito de Lorica, por los demás procesos ejecutivos diferentes al No. 2011-00087, allí relacionados.

4.4. Suspensión Provisional

La Sala Dual No. 2, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de auto de abril 23 de 2012⁸, suspendió provisionalmente al investigado doctor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, del cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por el término de TRES (3) MESES.

Dicha medida cautelar fue prorrogada a través de auto de julio 23 de 2012⁹, por otros TRES (3) MESES.

4.5. Cierre de Investigación

Mediante auto de mayo 28 de 2012¹⁰, se dispuso el cierre de investigación.

4.6 Cargos

A través de providencia proferida el 26 de julio de 2012¹¹ por los Magistrados integrantes de la Sala Dual No. 2, esta Superioridad formuló cargos al doctor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, imputándole haber admitido la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora OBELIZA MARIA MADRID contra FIDUPREVISORA Y FOMAG, radicada bajo el No.23-555-31-890-001-0087, sin que la misma cumpliera los requisitos legales, toda vez que en el libelo no se consignó el domicilio de los demandantes y tampoco el de los demandados, necesarios para definir la competencia del Juez, conforme con el artículo 25-3 y 28 del Código Procesal del Trabajo; así como haber librado mandamiento de pago con base en unos títulos ejecutivos que no prestaban mérito ejecutivo, por cuanto las resoluciones emanadas de la Secretaría de Educación de Córdoba, presentadas para cobro no habían sido aprobadas previamente por la Fiduciaria, como lo ordena el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto

⁶ Folios 26 a 28 c. o. No. 1

⁷ Folios 131 a 133 c. o. No. 2

⁸ Folios 135 a 152 c. o. No. 2

⁹ Folios 269 a 279 c. o. No. 3

¹⁰ Folio 41 c. o. No.3

¹¹ Folios 289 a 341 c. o. No. 3

Reglamentario de la misma, No. 2831 de 2005, artículos 3 a 5. Con tales comportamientos se le inculcó de haber incurrido en las faltas disciplinarias contenidas en el artículo 153-1 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 48-1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo establecido en el artículo 196 de la misma codificación, atendiendo que se había desarrollado la conducta descrita en el artículo 413 del Código Penal, denominada como prevaricato.

Se calificó la falta de manera provisional como gravísima cometida a título de dolo.

4.7. Cambio de Funcionario Competente

La Sala Dual No. 2, de esta Colegiatura, con auto de agosto 16 de 2012¹², dispuso la remisión del proceso en el estado en que se encontraba, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable del artículo 42 de la Ley 1474 de 2011, proferida por la Corte Constitucional el 8 de agosto de 2012¹³ que establecía el poder preferente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con los procesos de competencia de sus Seccionales e igualmente podía disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa; lo anterior por cuanto se había avocado el conocimiento del mismo en ejercicio del poder preferente allí consagrado, de manera que correspondía a partir de esa fecha continuar la actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Competente que era la de Córdoba.

4.8. Descargos

Dentro del término de traslado legal, el disciplinado, a través de apoderado presentó por escrito las respectivas exculpaciones frente el reproche disciplinario elevado¹⁴, ratificando lo explicado por su representado en la versión libre rendida y en las comunicaciones radicadas por éste en el proceso. Igualmente criticó a la Sala Dual que formuló el reproche por cuanto dijo, no realizó la adecuación típica, no determinó si fue falta leve, grave o gravísima y no calificó si se realizó con dolo o culpa.

De la misma forma planteó que su prohijado actuó con la convicción errada e invencible que su conducta no constituía falta disciplinaria, prevista como causal de exclusión de responsabilidad en el ordinal 6º del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

Manifestó que el hecho que la demanda no tuviera el domicilio de la demandante no tiene la magnitud que le quiere dar la Sala Dual, pues se habría podido subsanar colocando cualquier dirección de Planeta Rica y ese es un aspecto que “ningún juez de la república lo revisa o honda si es cierto o no”; mientras que ante la ausencia del domicilio de las demandadas, los apoderados no lo controvirtieron dentro del término y si no la alegan es porque la consideran intrascendente.

Frente a la eficacia del título dijo que su defendido confió en la buena fe, que surgía del sello de ejecutoria plasmado en la resolución materia de recaudo que lo llevó a considerar su eficacia pues venía firmado por quien debía hacerlo, por lo cual no tenía por qué reparar si había o no cumplido el acto administrativo con los requisitos del Decreto 2381 de 2005, o si

¹² Folios 41 a 43 c. o. No. 4

¹³ Sentencia C-619 del 8 de agosto de 2012, Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁴ Folios 153 a 162 c. o.

las firmas de cada funcionario eran las propias o si tenían facultades para suscribirlos, si se habían posesionado en debida forma etc.

Estimo equivocado creer que su defendido estaba coludido con los abogados que promovieron las acciones, pues no se puede pensar, sin estar probado en el proceso que existía manguala entre éstos y el Juez o los abogados de las demandadas o los magistrados que nombraron al Juez, pues fueron aspectos independientes que colocados en cadena llevan a concluir equívocamente dirigidas a un interés particular, cuando no ha ocurrido así.

Reclamó que se aplicara igual derecho que a la Juez de Lorica en casos similares, por los cuales se le archivó la investigación, con providencia del 31 de agosto de 2011, por la Sala Seccional de Córdoba.

Adujo que no se le puede inculpar de conducta dolosa por haber dado celeridad a los trámites del proceso pues suponer mala fe en esa conducta es “traído de los cabellos”; y, que el embargo de una cifra superior a la liquidada es un error aritmético frecuente y para eso están los abogados de la contraparte o el mismo Secretario del Juzgado para advertirlo y que en este caso el mismo abogado de la demandante hizo devolución de lo pagado de más; luego no parecía que hubiese mala fe o algo turbio.

Criticó finalmente la técnica jurídica empleada en la formulación de cargos la que acusó de hacerse de manera general y sin articulación alguna en el aspecto normativo y la adecuación típica.

Afirmó que “no existe prueba o evidencia de alguna conducta d su poderdante dirigida a beneficiarse de alguna de mala forma con el proceso que se adelantó”, lo cual lleva a que se consideren los cargos sin capacidad para sancionarlo.

4.9 Etapa Probatoria de descargos

Por medio de auto de abril 5 de 2013¹⁵, el Magistrado Ponente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, abrió a pruebas el proceso y de oficio ordenó indagar si era cierto que el investigado estaba recluso en la Cárcel de Corozal, a cargo de qué unidad judicial, si es cierto que se allanó a cargos se solicitar a la Unidad Judicial, y en tal evento allegar las copias de la actuación pertinente. Pruebas que fueron acopiadas a folios 87 a 140.

4.10. Alegatos de Conclusión

Cerrada la etapa probatoria de descargos, por medio de auto de julio 10 de 2013¹⁶, se corrió traslado común a los sujetos procesales para alegar de conclusión, por el término de 10 días, vencido el cual el Defensor de confianza del investigado presentó sus alegatos, ratificando lo dicho en los descargos, insistiendo en que el dolo no se puede plantear basado en haber aceptado la demanda sin que tuviera el domicilio de las partes, pues era un aspecto subsanable; además que su prohijado explicó suficientemente las razones de sus decisiones de orden legal, constitucional y compromisos internacionales como nación frente al derecho al trabajo y los asuntos relacionados con ellas y que estos son superiores al

¹⁵ Folio 80 c. o. No. 4.

¹⁶ Folio 143 c. o. No. 4.

Decreto que dejaba sin eficacia jurídica a las resoluciones por no llevar el visto bueno de la Previsora.¹⁷

Reiteró la solicitud que se tuviera en cuenta el archivo de la Juez de Civil del Circuito de Loricá por tratarse de casos similares y pidió declararlo libre de responsabilidad disciplinaria aunado a la ausencia de antecedentes disciplinarios en su larga vida de servidor público.

Versión Libre:

El doctor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, rindió verbalmente el 16 de julio de 2012¹⁸ y de manera previa a los cargos, su versión libre y voluntaria sobre los hechos investigados, señalando frente a los mismos que actuó conforme a derecho en el proceso ejecutivo laboral origen de la acción, destacando la ausencia de elementos probatorios que demuestren accionar antijurídico de su parte, haciendo hincapié en que sus decisiones se adoptaron con base en el principio de autonomía e independencia judicial.

Advirtió la ausencia de dolo o culpa en su actuar en razón a que cuando se adoptaron las medidas cautelares se señaló claramente que solo procedía contra aquellos recursos y bienes que admitieran dicha medida y así se comunicó por el Secretario a los Bancos.

Refirió que si bien existe la regla general de inembargabilidad de los recursos provenientes del sistema general de participaciones, de acuerdo a decisiones de la Corte Constitucional que señaló detenidamente, la misma admite la excepción cuando se trata del pago de deudas laborales, por gozar el derecho al trabajo de especial protección no solo en nuestro ordenamiento jurídico, sino en los tratados internacionales suscritos por Colombia, máxime cuando está de por medio el mínimo vital y móvil, el cual se vulnera cuando existe un incumplimiento salarial y éste es prolongado e indefinido como en el caso bajo su conocimiento, en donde las acreencias laborales reconocidas estuvieron insolutas en un término superior a 18 meses, de manera que los argumentos presupuestales, económicos o financieros no justificaban el incumplimiento salarial, conforme a lo considerado en la sentencia T-148 de 2002 emanada de la Corte Constitucional; aspectos éstos que se señalaron con claridad en el auto que resolvió las excepciones.

Destacó que los actos administrativos presentados como título ejecutivo, además de la presunción de legalidad, señalaban ser la primera copia del original, certificado por el Secretario de Gestión Administrativa, de la Secretaría de Educación de Córdoba, por lo que consideró que actuó de buena fe y nunca pasó por sus manos sentencia alguna que indicara que los mismos eran falsos, pues no podía basarse en comentarios de prensa o anónimos y en los procesos en los que actuó tales falsedades no están probadas.

Indicó que las resoluciones que sirvieron de título ejecutivo, gozaban de la presunción de acierto y legalidad, de acuerdo al artículo 66 del CCA, pues no existe prueba de su anulación o suspensión por la jurisdicción contenciosa administrativa o de revocatoria directa por la administración; razones por las que se libró mandamiento de pago, advirtiendo que no le competía como Juez de ejecución laboral entrar a averiguar sobre la legalidad de un acto administrativo.

Solicitó se archivara la actuación surtida en su contra.

¹⁷ Folios 147 a 153 c. o. No.4.

¹⁸ Folios 212 a 230 c. o. No. 3., argumentos reiterados por escrito a folios 254 a 267 c. o. No. 3.

5. SENTENCIA APELADA

El 5 de junio de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, profirió fallo de fondo sancionando al doctor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica con “DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL DE 15 AÑOS, PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS”¹⁹

Indicó la Sala de instancia:

“...En el caso materia de juzgamiento el justiciable desatendió ex profeso, la carencia de la indicación del domicilio cuando debió inadmitir las demandas para que fuera subsanado el yerro, que es la fórmula jurídica cuando ello acontece, y así se pudiera determinar con precisión si contaba o no con competencia para asumir el conocimiento...”.

Igualmente, frente al acto administrativo que sirvió de título ejecutivo, el A-quo señaló:

“...No es válido que el juez del caso proceda a ciegas a admitir demandas, como sucede en éstos folios, cuando se evidencia de bulto que en la confección de los títulos usados para reclamar, que son la serie de resoluciones emanadas de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, se saltaron de modo flagrante los pasos indicados en el decreto 2831 de 2005, en armonía con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, en cuanto a que ese acto administrativo que reconoce el pago de prestaciones sociales a cancelar por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debía contar con la aprobación previa de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo.

La clara exigencia establecida en el parágrafo 2 del decreto 2381 fue frontalmente desatendida por el juez ALCARDY y procedió a obrar en contravía de su mandato al otorgarle mérito ejecutivo a tales resoluciones, las que carecían de ese valor, y, en consecuencia de ello, a proferir la admisión de la demanda, dictar medidas cautelares y librar ordenes de retención de dineros, las que se hicieron efectivas, procediendo sin dilaciones a entregarlas, desatendiendo los reclamos opositores que le elevaron lo que delata interés del justiciable que deja al descubierto su afán en que los accionantes obtuvieran las cuantiosas sumas cuyas entregas ordenó..” (sic).

Por esas principales, entre otras razones, encontró la Sala de primer grado, responsable disciplinariamente al doctor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica de haber incurrido en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA contenida en el artículo 48-1 de la Ley 734 de 2002, al realizar la descripción típica del prevaricato por acción, establecido en el artículo 413 del Código Penal, por cuanto de manera dolosa adoptó objetivamente decisiones manifiestamente contrarias a la ley, cuando admitió la demanda, despachó órdenes de pago y de embargos de dinero, desatendiendo abiertamente lo dispuesto en los artículos 25, numeral 3º, y 28 del Código Procesal del Trabajo, 56 de la Ley 962 de 2005, 3º a 5º del Decreto 2381 de 2005 y el deber de respetar, cumplir y hacer cumplir las leyes, contemplado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el artículo 196 del C.D.U. que establece que el incumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, la Ley

¹⁹ Folios 268 a 304 c. o. No. 4.

Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) y las demás leyes, constituye falta disciplinaria y que constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

6. DE LA APELACIÓN

En ejercicio de su derecho a impugnar las decisiones disciplinarias, el Disciplinado interpuso, a través de su apoderado, dentro del término de ejecutoria, el recurso de apelación en contra de la providencia sancionatoria de primera instancia.

Argumentó su inconformidad en que quienes omitieron actuar oportunamente fueron los apoderados de la parte demandada, puesto que quienes lo hicieron advirtiendo las irregularidades en los títulos valores, no hacían parte en los procesos; generando que su representado “no sólo no atendiera sus dichos sino que los rechazara de plano, con las consecuencias que ello acarrea y comprende”.

Adujo que no puede el Juez estar atendiendo escritos de terceros, por bien intencionados que ellos parezcan y que en este evento recibió escritos del Ministro de Hacienda, de la Procuraduría General, de la Contraloría General, de la Fiduciaria; cuando debieron ser escritos de los apoderados de las entidades demandadas; y de la misma forma obraron los Bancos, lo que indicaría aceptación de lo ordenado por el Juez.

Centró su inconformidad en el hecho que la conducta dolosa erigida como falta gravísima y causal de destitución, deriva de los escritos presentados al proceso por quienes no estaban habilitados para ello.

Indicó que al proceso no se puede concurrir sino a través de abogado, con las excepciones legales, como lo establece el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil al contemplar el derecho de postulación, apoyándose además en jurisprudencia de la Corte Constitucional, al declarar exequible tal figura jurídica en sentencia C-069 de 1996, cuya transcripción hizo en extenso que no es del caso reproducir en esta decisión.

Agregó que, además de no ser parte en el proceso, “aun siendo de quilates”, esos terceros aparecieron en él de manera arbitraria, por fuera del conducto legal, inadvirtiéndolo los procedimientos que la ley les da para obtener resultados positivos y por ello impugna como soporte de la decisión sancionatoria, esas advertencias que la Sala de instancia reconoció como presentadas fuera de términos.

Expuso que no puede valorarse de irregular, como lo hizo la primera instancia, la conducta diligente mostrada por su defendido en los trámites del proceso en cuestión, sin tener prueba indicativa que ello va contra el actuar regular, normal, consuetudinario del funcionario investigado, cuya ausencia nota en el proceso y por el contrario se dejó de valorar el dicho de su prohijado que debido al alto volumen de procesos manejados por el Juzgado para la época de los hechos, una medida sana lo era dar celeridad a los mismos.

Igualmente advirtió ausencia de valoración en la sentencia recurrida, el hecho alegado por su defendido que obró teniendo en cuenta el archivo en favor de su homóloga de Loric Loreley Montes, por hechos similares, adoptada en marzo 13 de 2013 por esa misma Sala Seccional, decisión sobre la cual se indicó en la sentencia, fue revocada; lo que producía la confianza necesaria, la prudente medida para continuar el proceso en las mismas condiciones en que la Sala Disciplinaria Seccional había determinado como correcta. Dijo el Censor que debió considerarse como atenuante de la sanción, pues deben

sopesarse los aspectos positivos como negativos relativos al caso y en este evento generaba mayor convicción el fallo jurisdiccional que los escritos de terceros; sin que tampoco se hubiese tenido en cuenta las revisiones de la Sala Administrativa del mismo Consejo Seccional que determinaron el accionar correcto de su representado.

Adujo ausencia de razonamientos suficientes para adoptar la sanción y su graduación, pues se tornó dolosa teniendo como fuente las advertencias de terceros, cuando los habilitados “no hicieron lo suficiente, si tenían la certidumbre que se estaba fraguando un fraude contra las cuentas del Estado.”, además que no se tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes de su defendido en largos años de carrera, lo que demostró ser un funcionario estudioso, aplicado, honesto y trabajador.

Solicitó se revoque en su totalidad la sanción impuesta a su defendido en el fallo impugnado del 5 de junio de 2014²⁰.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Competencia

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, procede esta Superioridad a revisar, por vía de apelación, la sentencia de junio 5 de 2014, emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante la cual sancionó con destitución e inhabilidad por 15 años para ejercer funciones públicas al doctor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, en su condición de JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA (Córdoba).

7.2. Cuestión previa

En virtud de la competencia antes mencionada, procede esta Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia, hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, toda vez que presume el legislador que aquellos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación, pudiendo extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

7.3. Caso concreto

Aspecto medular de la impugnación sub examen lo constituye el hecho de que el cuestionamiento disciplinario y la consecuente sanción se estructuró a partir de las advertencias que hicieron terceros no reconocidos como partes en el proceso, sobre la falta de mérito ejecutivo de las resoluciones presentadas para cobro, cuando de acuerdo con la ley procesal civil, tales aspectos debían ser alegados por los apoderados de las entidades demandadas, sin que lo hubieran hecho en los términos legales oportunos; lo que conllevó, en sentir del recurrente, que el Juez acertara en rechazar de plano y no oír tales

²⁰ Véase escrito de apelación, folios 312 a 318 c. o. No. 4.

advertencias, dado que no tenían la condición de apoderados, legitimados para actuar en el proceso.

Pues bien, difiere esta Superioridad de la posición adjetivista del Censor en pretender desvirtuar la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria deferidas en esta actuación, por el prurito de hacer valer el debido proceso inflexiblemente, dejando de lado principios que orientan la actividad judicial y administrativa como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, el poder oficioso del Juez en materia civil, el postulado que el derecho adjetivo es un medio para la consecución de la justicia material, todos ellos reconocidos constitucional y jurisprudencialmente; pretendiendo hacer creer que su defendido no tenía otro camino que obrar como lo hizo, porque así lo indicaba el derecho procedimental, en el entendido que no podía atender las advertencias que le hicieran sobre la ineficacia del título ejecutivo y otros aspectos que hacían inexigible la obligación ejecutada; porque las mismas no provenían de los apoderados de las entidades demandadas y además no se habían formulado dentro de las oportunidades legales previstas.

Estima esta Colegiatura que acertó el A-quo al señalar que el Juez sub judice, no solo actuó de manera contrariamente manifiesta a la ley cuando admitió la demanda ejecutiva de autos, sin constatar el requisito primordial que le señalaba la competencia para conocer del caso, estando en el deber de inadmitirla, acorde con lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo; y a librar mandamiento de pago y órdenes de embargo de dineros de la ejecutada, reconociéndole mérito ejecutivo a la resolución presentada para cobro, cuando esta adolecía de los requisitos legales para que se usara el poder coercitivo del Estado en orden a su recaudo; sino que además, alertado de manera expresa, por las autoridades de Control del Estado, y por otras autoridades administrativas sobre la ineficacia de los títulos ejecutivos presentados en masa para cobro ejecutivo y las evidentes falsedades de los mismos; el funcionario judicial, de manera renuente a ejercer su facultad oficiosa, en lugar de verificar tales advertencias para procurar la materialidad de la justicia, que entre otras, no requería actividad probatoria, sino el simple cotejo de la resolución con las normas que regulaban ese tipo de actos administrativos, Ley 962 de 2005 y su Decreto reglamentario 2381 de 2005; y así hacer prevalecer el derecho sustancial, optó tozuda y voluntariamente por proseguir la ejecución con la que se defraudaban las arcas públicas.

No resulta ninguna arbitrariedad, ni atenta contra el debido proceso el que el Juez use su poder oficioso, cuando de materializar la justicia o garantizar el imperio del derecho sustancial se trate, aun sacrificando el derecho adjetivo, bajo el entendido que éste constituye un medio para conseguir el fin último de la justicia y no es un fin en sí mismo, en cualquier materia, ya sea civil, laboral o penal; tales afirmaciones han sido suficientemente decantadas por la jurisprudencia de las altas cortes, al reconocer la figura de lo que ha dado en llamarse el 'defecto procedimental por exceso ritual manifiesto', que ha generado por vía de la acción constitucional de tutela la protección de los derechos subjetivos, veamos:

"...Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por

exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.”²¹

Es decir que la tesis del recurrente no está llamada a prosperar pues insiste en que su defendido obró correctamente al no atender las advertencias de los organismos de control y demás autoridades administrativas, que le hacían ver la ineficacia del título ejecutivo por falta de requisitos legales en su emisión, dado que procesalmente no eran parte en el proceso y además los apoderados de las demandadas no habían alegado tal circunstancia oportunamente.

Como bien lo sostiene la Corte Constitucional, haciendo eco de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los procesos ejecutivos, no solo se trata de la simple ejecución de un título exigible por la vía coercitiva, sino que también conlleva una discusión declarativa, de tal manera que el Juez juega un papel importante en cuanto no solo constata al principio la competencia para conocer del caso, y las condiciones del título presentado para cobro; sino que tiene el deber, como director del proceso, oficiosamente de pronunciarse sobre excepciones de mérito, así no lo haya alegado la parte demandada en favor de la que se instituyeron, al respecto conviene citar en extenso tal pronunciamiento por la claridad y la ilustración para definir el caso sometido a estudio:

“(…)En este contexto, queda claro que la ley permite que el juez se pronuncie de oficio, sobre aquellos hechos que se encuentren probados en el proceso y constituyan una excepción, con las salvedades que las normas consagran relacionadas con aquellas de “prescripción, compensación y nulidad relativa” que deben alegarse necesariamente por el demandado en la contestación de la demanda.

El Consejo de Estado, en sentencia del 12 de agosto de 2004, se pronunció sobre la posibilidad de que el juez declare de oficio excepciones dentro del proceso ejecutivo. Los apartes pertinentes se citan in extenso, a continuación:

“La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo, es escasa en virtud de que el ordenamiento procesal ha restringido el conocimiento de éste tipo de asuntos por las altas cortes. Sin embargo, existen pronunciamientos sobre los cuales se ha erigido una norma que se cree implícita en el ordenamiento procesal, la cual afirma que dentro del juicio ejecutivo es improcedente la declaratoria de oficio de excepciones por parte del juez.

(…)

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de merito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las

²¹ Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013. Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario” .

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.

Una vez han sido establecidos los puntos sobre los cuales el juez del proceso ejecutivo puede ejercer su función jurisdiccional, la Sala se referirá a la capacidad oficiosa del juez para pronunciarse sobre hechos que afecten las situaciones sometidas a su consideración.

b. No existe en el ordenamiento procesal actual, ni en el Código Judicial que se esgrimió como fundamento legal para prohibir la declaratoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo, norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo.

Al respecto, se observa que la congruencia de las sentencias se define en los artículos 305 y 306 del Código de Procedimiento Civil, así:

ART. 305.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 135. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

(...)
(negrillas y subraya fuera de texto)

ART. 306.—Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)
(negrillas fuera de texto)

Disposición similar se encuentra contenida en el Código Contencioso Administrativo, que respecto de la facultad de declarar excepciones de fondo dentro de los procesos adelantados en esta jurisdicción, dispone:

ARTICULO 164. EXCEPCIONES DE FONDO. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la "reformatio in pejus." (negrilla y subraya fuera de texto)

La lectura de las normas citadas permite a la Sala concluir que el principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos:

- Cuando el demandado las alega, en aquellos eventos en que así lo exige la ley.
- Y de oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las mismas, están probados.

Se observa que el enunciado es expreso respecto del poder oficioso del juez para la declaratoria oficiosa de excepciones, enunciación que también es expresa respecto de los

casos en que la Ley exija que las excepciones tengan que ser alegadas, para ser declaradas. De este modo, se observa que frente al caso de la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, siempre y cuando hayan sido alegadas, el ordenamiento procesal indica que:

- El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones, es la regla general para todo tipo de proceso, ya que es un enunciado expreso de los artículos 305, 306 del C.P.C. y 164 C.C.A.
- La excepción a este poder oficioso es previsto por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria”.²²

En suma, al Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, le era exigible legalmente conducta diferente a la asumida y pese a ello, decidió consiente y voluntariamente insistir en la ejecución de la resolución que carecía de fuerza ejecutiva pues no contenía los requisitos legales para que se pudiera hacer efectiva a través del poder coercitivo del Estado.

Ha debido, sin necesidad de reconocerle la calidad de parte en el proceso a los Organismos de Control (Procuraduría General y Contraloría General) y las autoridades administrativas (Ministerio de Hacienda), actuar en forma mesurada, ponderada, y ya que no había advertido la carencia de competencia por la ausencia de la fijación del domicilio de las partes en la demanda, en el momento de dictar sentencia, examinar detenidamente la correspondencia del título base de la ejecución con las normas que lo regulaban; de lo cual necesariamente surgía, sin lugar a dudas, su ineficacia; pudiendo valerse de su facultad oficiosa para declarar la falta de requisitos de existencia y validez del título ejecutivo, garantizando así el derecho subjetivo de las entidades demandadas que a todas luces, estaban siendo esquilmas con dicho cobro, afectando de manera ostensible las arcas del Estado en forma fraudulenta como quedó probado en el proceso y que no es del caso iterar.

Se corrobora la tesis de la Sala, en el sentido de que el Juez no estaba atado ciegamente al derecho procesal, contrario a lo sostenido por la defensa; y que en procura de la prevalencia del derecho sustancial, previsto en el artículo 228 Superior, estaba en el deber de hacer uso de su poder oficioso, autorizado por los artículos 305 y 306 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, con lo demostrado en el proceso a través de la sentencia proferida el 28 de junio de 2013, por el Tribunal Superior de Montería – Sala Penal, que condenó

²² Ob. Cit. Cita 19.

penalmente al doctor AICARDY GALEANO²³, a la pena principal de 150 MESES y 15 DIAS DE PRISION e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena impuesta, y multa de 25 mil millones de pesos, como autor responsable de cuatro delitos de peculado por apropiación agravado por la cuantía a título de dolo a favor de terceros, coautor impropio de 1213 conductas de falsedad en documento privado, coautor impropio de 5525 delitos de falsedad en documento público agravado por el uso a título de dolo, autor de 12 delitos de prevaricato por acción a título de dolo, en razón a que profirió 12 mandamientos ejecutivos laborales y autor de 8 delitos de peculado por apropiación a favor de terceros agravado, en grado de tentativa; por los procesos ejecutivos laborales, entre los que se encuentra el 2011-0087 materia de la presente actuación; pues en la página 16²⁴ de dicha sentencia se enuncia que cuando el proceso ejecutivo laboral No. 2011-00100, inicialmente conocido por el Juez AICARDY GALEANO, pasó por descongestión al Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de la ciudad de Montería, allí mediante providencia de agosto 3 de 2012, se declararon probadas las excepciones de inexistencia del título ejecutivo por carecer de uno de los requisitos esenciales y/o inexistencia del mismo, propuestas por la entidad ejecutada y declaró terminado el proceso, levantó las medidas cautelares decretadas, condenó en costas a los demandantes y compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo seccional de la Judicatura y Contraloría General de la República; cuando la conducta del Juez AICARDY GALEANO, había sido la de negar en dicho proceso las excepciones y las nulidades propuestas y por el contrario decretar el embargo y la retención de remanentes de algunas cuentas bancarias de Fiduprevisora.

Así las cosas, no es errado como lo sostiene la defensa que la sentencia de primera instancia haya considerado ponderada y razonablemente que el sancionado fue advertido de las irregularidades tantas veces enunciadas, y pese a ello no haya ejercido su potestad oficiosa para hacer prevalecer el derecho sustancial; pues como ha quedado suficientemente claro, el examen del Juez en el proceso ejecutivo no se limita a lo pedido y controvertido por las partes, sino a la declaración oficiosa de aquellos aspectos que contraríen el derecho y hagan impróspera la pretensión.

Ahora bien, no se puede admitir el calificativo de arbitraria e inoportuna de la intervención de los organismos de control en el asunto de marras, efectuado por el recurrente, cuando se quiso alertar al Juez de Paneta Rica sobre las irregularidades advertidas en los títulos materia de ejecución y demás aspectos ya tratados, cuando el deber constitucional de dichos órganos de control (Procuraduría y Contraloría) es precisamente, acorde con los artículos 117 y 118 de la Carta, la protección del interés público, para el primero, y la vigilancia de la gestión fiscal para el segundo; intereses superiores que estaban defendiendo ante el aberrante fraude que se estaba gestando y que se logró en parte, sobre los dineros de las prestaciones sociales del Magisterio y cuya protección no tiene límite en el tiempo, ni oportunidad o forma procesal definida legal o constitucionalmente para alertar a las autoridades administrativas o judiciales en procura de su defensa.

Recordemos que el Procurador General tiene como funciones, por si o por medio de sus delegados o agentes, entre otras, según el artículo 277 de la Constitución política:

“1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

²³ Folios 160 a 213 c. o. No. 4.

²⁴ Folios 172 a 175 c. o. No. 4.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos,....

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.”

Mientras que al Contralor General de la República le corresponde, según el artículo 268 Superior:

8. “Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.”

Por manera que, pese a no ser parte en el proceso, a haberse hecho en oportunidades diferentes a las señaladas en la ritualidad procesal, era una circunstancia que ha debido llamar la atención del Juez para actuar oficiosamente de manera prudente, oportuna y sensata, pues además no se trataba de cualquier cuantía, sino que estaban en riesgo de perderse más de 142.000 millones de pesos, que los abogados corruptos querían asirse a través de demandas, poderes y títulos ejecutivos fraudulentos, logrando en parte su cometido de esquilmar el erario, con los depósitos judiciales que ordenó entregarle el Juez AICARDY, en relación con dineros embargados y puestos a disposición por algunos bancos.

Es más, el mismo artículo 59 del Código Procesal del Trabajo, autoriza al Juez hacer uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto, cuando se convenza de que cualquiera de las partes, o ambas persiguen un fin prohibido por la ley; en este evento, no puede admitirse, que el Juez no haya prestado atención a las alertas de que se estaba persiguiendo un fin prohibido por la ley, con las demandas fraudulentas, que le hicieron ver los representantes de los dos íconos constitucionales de Control en el Estado Colombiano y pese a esa insistencia, persistió conscientemente en su comportamiento antijurídico.

La citada disposición legal preceptúa:

“ARTICULO 49. -Principio de lealtad procesal. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.”

El argumento por tanto, no tiene capacidad de enervar la sentencia apelada.

De otra parte, resta por analizar lo concerniente a la supuesta falta de valoración de la ausencia de antecedentes disciplinarios del sancionado y el hecho probado de haber sido un servidor de carrera, estudioso, aplicado, honesto y trabajador y de haber actuado confiado en la decisión de la Sala Seccional que archivó a la Juez LORELEY MONTES, por haber actuado correctamente en demandas similares.

Frente a este alegato conviene precisar que una vez acreditada la materialidad de la falta y la responsabilidad disciplinaria del sujeto disciplinable a través del haber probatorio, es decir, de establecida la responsabilidad disciplinaria en los aspectos objetivo y subjetivo, el Juez colegiado de primer grado entró a determinar la punibilidad valorando los criterios contenidos en el artículo 47 de la ley disciplinaria para tasar el término de la inhabilidad, con aquellos que estaban presentes en la conducta del agente y que implicaban la gradación punitiva en sentido ascendente, pues resulta obvio que en tratándose de la inhabilidad general que aparea la destitución del cargo, el margen previsto por el legislador en el artículo 46 del C.D.U., va de 10 a 20 años y los aspectos destacados por la defensa en favor del sancionado, como la ausencia de antecedentes disciplinarios y el hecho de ser funcionario de carrera calificado como estudioso y trabajador, hacen que se parta del mínimo de la sanción es decir, 10 años, en la cual debería quedar si no estuviesen presentes en el comportamiento cuestionado factores de gradación superior; no obstante, como se advierte en la sentencia, el A-quo analizó varios criterios de los previstos por el legislador en el referido artículo 47-1, que concurrían en la acción dolosa reprochada, como el grave daño social de la conducta, la conciencia de la ilicitud del comportamiento y el haber sido cometida por el director del despacho, es decir la jerarquía o máxima cabeza que representaba el Juez dentro de la actividad o controversia sometida a conocimiento del Estado; aspectos o criterios agravantes que necesariamente imponían subir el término de la inhabilidad de manera proporcional y adecuada a 15 años.

No resulta entonces admisible la censura pues no es cierto que el Juez colegiado de instancia, sin fundamento entró a definir el monto de la inhabilidad, lo que pasó es que uso la técnica inversa, primero anunció la decisión y luego dio paso a explicar las razones fundadas de la misma²⁵, lo cual resulta válido en la técnica de redacción de las decisiones judiciales, toda vez que lo proscrito por la ley es la ausencia total de motivación, cosa que no se advierte en la sentencia objeto de examen.

De otro lado, lo relativo a la honestidad alegada a favor del Juez sancionado, huelga destacar que ese valor fue quebrantado junto con la presunción de inocencia, no solo en el proceso disciplinario que nos ocupa, sino en el juicio de carácter penal seguido al Juez por los mismos hechos que aquí se debaten, cuya sentencia obra en este proceso, actuación penal en la cual se allanó a cargos y fue condenado por los delitos de prevaricato por acción en calidad de autor, autor de peculado en favor de terceros y coautor de falsedad en documento público y falsedad en documento privado, agravados por el uso; como se apuntó en forma precedente; de manera que no podía reconocérsele tal virtud.

Finalmente, tampoco es de recibo el argumento de la falta de claridad en la calificación dolosa otorgada a la conducta reprochada, atendiendo el archivo de la misma Sala Seccional de Instancia a favor de la doctora LORELEY MONTES, en caso similar, puesto que, como se indicó por el mismo fallador de primer grado al negar la justificación de la conducta por convicción errada, y las consideraciones sobre la potestad oficiosa, previamente discernida, el Juez AYCARDI GALEANO no estaba atado en sus decisiones a lo allí considerado, y a pesar de estar advertido sobre la ineficacia del título ejecutivo, persistió en mantener las órdenes de pago y de embargo, lo que denota haber actuado con conocimiento de la ilicitud de su conducta, pese a las justificaciones y fundamentaciones jurídicas, doctrinales y constitucionales alegadas en su versión, para arropar de legalidad un comportamiento dirigido a defraudar las arcas públicas. Los aspectos señalados por el A-quo, en cuanto a la celeridad con que actuó el Juez y su Secretario al despachar acuciosamente, incluso el

²⁵ Véase folio 302 c. o. No. 4.

mismo día las peticiones del abogado demandante, en contraposición con las de los abogados de las entidades demandadas, no es que constituyan en sí misma la conducta dolosa, sino que tales actitudes fueron interpretadas como un indicio más del querer favorecer las pretensiones de los abogados interesados en defraudar el erario con los títulos, demandas, poderes y demás documentos falsos utilizados, como ha quedado suficientemente demostrado en el proceso.

Bajo los anteriores presupuestos, no hay lugar a revocar la decisión ni a modificar la sanción, en tanto, los argumentos del recurrente han sido debidamente desestimados.

Así las cosas, se procederá a confirmar integralmente el fallo, anotando eso sí que como el sancionado se encuentra inscrito en la carrera judicial, en propiedad en el cargo de Juez Civil Municipal de Montería, acorde con lo señalado en su versión libre,²⁶ la destitución del cargo implica, conforme lo estipula el artículo 45 literal d) de la Ley 734 de 2002, la exclusión de la carrera, por lo que se hace necesario que en la parte resolutive se incluya la orden de informar de la sanción a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como órgano encargado de administrar la carrera judicial, para lo de su cargo, según lo establecido en el numeral 17 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; y en consideración a que la sentencia recurrida no se pronunció al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 5 de junio de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante la cual, sancionó con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE 15 AÑOS**, al doctor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, en su condición de JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA (Córdoba), tras hallarlo responsable de incurrir en la falta contemplada en el artículo 48-1 de la Ley 734 de 2002, al desarrollar objetivamente la descripción típica del delito de prevaricato por acción, contemplado en el artículo 413 del Código Penal; de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGÍSTRESE esta sanción en la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, conforme lo establece el artículo 220 de la Ley 734 de 2002, y comuníquese a las autoridades correspondientes, incluida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la exclusión de la carrera judicial, conforme lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

²⁶ Folio 212 c. o. No.3.

RAFAEL ALBERTO GARCIA ADARVE
Magistrado (E)

JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARIA MERCEDES LOPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

HUGO QUINTERO BERNATE
Conjuez

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial